



CIERRA PROBATORIO, APLICA SANCION QUE INDICA, ABSUELVE Y CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ROL N° [REDACTED]

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1041

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 26 de Julio de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N°1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N°21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°169, de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N°21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial, atento el ejercicio de la potestad sancionatoria que se le ha conferido a este órgano de la Administración del Estado, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 45, inciso 1°, en concordancia con lo enunciado por el artículo 48, numerando 1°, ambos de la Ley N°21.070, se dio inició al procedimiento sancionatorio administrativo, por la vía oficiosa, dirigido en contra de [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35, literal b), de la Ley N° 21.070.**

Señala así el artículo 35, letra b), de la Ley Especial que: *“Incurr en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”.*

2°.- Que, la actuación señalada, precedentemente, tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM), de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal, y que sindicó como infractor de la Ley N°21.070, a [REDACTED]

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23, letra a), de la Ley N°21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, con fecha [REDACTED] en virtud de lo dispuesto en el artículo 48, numerando 3, de la Ley N°21.070, y según consta a fojas 7 y 8 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente al presunto infractor, dejándose copia de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió, al presunto infractor, el plazo de diez (10), días corridos, para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, todo bajo el apercibimiento del artículo 48, numerando 5, de la Ley N°21.070.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rola de fojas 9 a 12 que, con fecha 26 de febrero de 2021, ejerció su derecho presentando por escrito, los correspondientes descargos, sin indicar domicilio, dentro del Territorio Especial.

Esgrime en su favor los siguientes argumentos, los que se reproducen:

“A: Gobernación Provincial isla de pascua.

De: [REDACTED]

Referencia: Descargos a Resolución.

Yo [REDACTED] Siendo notificado el día [REDACTED] por la Ley de residencia nro. 21.070; expongo lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Dejó en conocimiento que hecho mi aporte con mucho cariño y respeto a esta comunidad.

Me despido cordialmente esperando encontrar la mejor de las recepciones.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Adjunto: copias

De [REDACTED]

[REDACTED]

5°.- Que, pese a haber presentado descargos, el presunto infractor no ha fijado domicilio dentro de la ínsula, por tanto, se hará efectivo el apercibimiento legal al que se refiere el artículo 48, numerando 5, de la Ley Especial, cual consiste en que si no se fijare domicilio dentro, del Territorio Especial de Isla de Pascua o no se hicieren valer los respectivos descargos, en tiempo y forma, ante la Delegación Presidencial Provincial, se tendrá por notificado al presunto infractor, desde la fecha de emisión de los respectivos actos administrativos.

6°.- Que, adicionalmente, teniendo en cuenta que los antecedentes que obraban en el expediente no eran suficientes para resolver de plano, principalmente, en lo que decía relación con el desempeño laboral del presunto infractor, quien presentó como prueba copia de una credencial del Hospital Hanga Roa, que señala ser Auxiliar C.E.G.I., y en vista de lo enunciado por el artículo 48, número 6, de la Ley N°21.070, este órgano de la Administración del Estado estimó necesario dar apertura a una etapa probatoria, posterior, destinada a determinar si [REDACTED] cuenta actualmente con alguna calidad habilitante que pueda serle reconocida, específicamente, con contrato como [REDACTED] o en otras funciones para el mismo empleador, a saber [REDACTED], quien es [REDACTED] para estos efectos.

7°.- Que, con fecha [REDACTED] se notificó personalmente a [REDACTED] de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de esta Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- Que, dentro del periodo probatorio y hasta la fecha [REDACTED] NO dio cumplimiento a la diligencia ordenada a pesar de haber sido notificado personalmente por la Encargada del Departamento Sancionatorio Ley N°21.070 .de este órgano de la Administración del Estado.

9°.- Junto con lo anterior, es necesario anotar que este Servicio Público ha efectuado, de manera oficiosa, la correspondiente consulta en el registro de los vuelos organizados por la Delegación Presidencial Provincial, corroborando, según la información entregada por la compañía aérea LATAM S.A., que el presunto infractor, de estos autos, hizo abandono de la ínsula, con fecha [REDACTED] en el vuelo [REDACTED]

Por otro lado, se efectuaron, para estos efectos, las consultas pertinentes respecto del Sistema Rapa Nui, el cual arrojó que el encausado de autos NO registra una solicitud de habilitación, ante esta Delegación Presidencial Provincial, sea pendiente o tramitada en tiempo y forma.

10°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, como lo establece el artículo 48, numeral 8, de la Ley N°21.070, y tener presente los descargos y documentación aportada por el supuesto infractor y, específicamente, la fiscalización realizada por la BICRIM de Isla de Pascua informada mediante Oficio Ordinario N° [REDACTED] de fecha [REDACTED] la información proporcionada por sistema GEPOL, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos, en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

Que, no existe noción, en cuanto a la fecha cierta, de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua, del referido.

Que, se encontraba en el Territorio Especial de Isla de Pascua al día de su fiscalización, esto es, en data [REDACTED]

Que, la ínsula entró en Estado de Latencia, hasta el día de hoy, ello atento lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley N°21.070, en relación a lo señalado por el D.S. N°1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día **03 de mayo del año 2019**, y sus prórrogas, contenidos en los D.S. N°81, de 2020, y 657, de 2020, y el D.S. N°169, de 2022, todos de la misma cartera ministerial mencionada.

Que, atenta la información que se despliega, desde el denominado Sistema Rapa Nui, es dable concluir que NO se registra, por parte del presunto infractor, una solicitud de habilitación, ante esta Delegación Presidencial Provincial, a fin de regularizar su permanencia y residencia en la ínsula, de conformidad a lo prescrito por la Ley N°21.070.

Que, el presunto infractor salió del territorio insular el día [REDACTED] por vía aérea.

11°.- Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que [REDACTED], ya singularizado, **cometió la infracción contemplada en la letra b), del artículo 35, de Ley N° 21.070:**

En principio, apuntemos que el artículo 35, letra b), de la Ley Especial señala que: "*Incurrir en infracciones graves:* b), *Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte*".

Se pudo dar por acreditado que se encuentra en el Territorio Especial de Isla de Pascua, a lo menos, desde la fecha de la fiscalización el día [REDACTED] data en la cual se levantó el acta de fiscalización, por funcionario de la PDI, con competencia en la ínsula.

Que, no se encontraba habilitado para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5, inciso 1°, de la Ley N° 21.070, o, lo que es lo mismo, sólo estaba legalmente autorizada para permanecer en el Territorio Especial, por [REDACTED] desde su ingreso al mismo.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes, ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula, por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5, incisos 2° y 3°, de la Ley Especial.

Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c), del artículo 2, del Reglamento de la Ley N°21.070, aquella "*Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5, de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante*".

A su turno, se ha servido el D.S. N°1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d), del artículo 2, bajo la siguiente premisa: "*Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la Ley N°21.070*".

De igual manera, en lo referido a la infracción del artículo 35, letra d), de la Ley Especial, la misma señala que: "*Incurrir en infracciones graves:* d), *El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley*".

Que, no ha sido posible establecer que el presunto infractor hubiere celebrado el respectivo contrato de trabajo para quedar amparado en las causales de excepción al estatuto del artículo 5, inciso 1°, de la Ley N°21.070, ya sea porque concurre la hipótesis del artículo 6, letras c), d) o g) del texto normativo en comento.

12°.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley N° 21.070, para proceder a determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación

de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción del infractor una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia, la cual se fijó desde el día 03 de mayo del año 2019, hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N°1.428, de 2018; el D.S. N°81, de 2020; el D.S. N°657, de 2020, y el D.S. N°169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente por infracciones a la Ley N°21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las atenuantes y agravantes señaladas se compensarán, no existiendo, en autos, circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor del infractor, los cuales, con todo, son superfluos para estos efectos, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido, por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35, letra b), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37, número 2, ambos de la Ley N°21.070.

13°.- Que, de conformidad a la facultad conferida a esta Delegación Presidencial Provincial, por los artículos 22, letra d), y 45, de la Ley N°21.070 y, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizados acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar al infractor, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35, letra b) y 35, letra d), de la Ley N°21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1° DECLÁRASE cerrado el término probatorio.

2° SANCIONÁSE a [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] por **incurrir en las infracción grave contemplada en el artículo 35, letras b),** de la Ley N°21.070, siendo acreedor de las siguientes sanciones:

a.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37, numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N°21.070. Por tanto, **el afectado y sancionado deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días, desde la notificación de la presente resolución**, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se deja expresa constancia que el afectado hizo abandono de la ínsula el [REDACTED] por lo que esta sanción se entiende improcedente, en lo fáctico, dándose para los efectos legales como cumplida de manera anticipada.

Atenta la prevención indicada en el párrafo anterior, es que se ha vuelto **INNECESARIO** por tanto **EL APERCIBIMIENTO DE LA SANCIÓN DE ABANDONO BAJO EXPULSIÓN**, del infractor, pues ella se ha ejecutado de manera voluntaria, con anterioridad a este acto administrativo.

b.- MULTA ascendente a la suma de [REDACTED] cantidad que se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía de un total de [REDACTED] los que derivan de la siguiente operación:

- 1) [REDACTED]
- 2) [REDACTED]
- 3) [REDACTED]

Para estos fines se ha teniendo en consideración que la persona aludida ha abandonado el Territorio Especial, precisamente, el día [REDACTED]

A su vez, que por cada día de sobre estadía se ha efectuado un cálculo matemático aritmético consistente en multiplicar los primeros por el rango inferior pecuniario, de 3 UTM, por cada día.

Lo anterior se desprende de lo prescrito por el artículo 37, numerando 2, de la Ley N°21.070, cual establece como base mínima de cálculo la de 3 UTM por, cada día de permanencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua, sin autorización, abarcando por ende, desde el [REDACTED] a la fecha de salida de la ínsula, por parte del infractor, acaecida, como ya se dijo, en data [REDACTED]

d.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua, **por el término de tres (2) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley N°21.070, a contar de la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Que, la sanción señalada consiste, precisamente, en la **prohibición de volver de entrar a la ínsula**, por el periodo que se indica, a contar de la firmeza del presente acto administrativo.

3°.- TÉNGASE en cuenta que este acto administrativo podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3°, del Título VII, de la Ley N°21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48, numerando 11, del texto legal citado.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, de manera personal, mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al interesado en el domicilio que registra se registra en estos autos, atento lo prescrito por el artículo 48, número 10 y 46, ambos, de la Ley N°21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46, inciso 3°, de la Ley N°19.880.

5°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información al infractor, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior.

6°.- ABSUÉLVASE [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED] por la presunta infracción consagrada en el **artículo 35 literal d)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento, por no haber constatado los presupuestos legales para sancionar.

7°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° [REDACTED]

8°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposición de recursos, según corresponda por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

9°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

10°.- ARCHÍVESE el expediente administrativo sancionatorio Rol N° [REDACTED] en el momento que correspondiere, en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenando en los Resuelvo 6°

y 7°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE; NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: 9NkvP16FguX27bvudEbc1g==

JMP/mep

ID DOC : 19649655

Distribución:

1. Jorge Miranda Pacheco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
2. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
3. Marjorie Cecilia Espinosa Peña (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento Jurídico)
4. CARABINEROS DE CHILE
5. [REDACTED]